

nicipios, y, de otro, la mayor suma posible de garantías amparadoras del derecho de los particulares, con acumulación de acciones y demás medios de defensa en su favor establecidos, como antes no se conocieron... Considerando que, al efecto de empezar a contar los plazos, constituyen dos silencios administrativos distintos, el del art. 268 y el del 255, pues en el de éste hay siempre término fijo de partida, y en el del otro no, ya que no sería lícito, en daño del particular, interpretarlo en el sentido de que había de empezar a correr desde los ocho días siguientes de expirar los cuatro meses, pues ello, sobre no establecerlo de un modo taxativo la ley, envolvería la injusticia, al igualar, en su perjuicio, el valor jurídico de ambas resoluciones, la notificada y publicada y la que no lo fué, de que la desidia en no resolver por el Municipio, a la que puso un límite el propio Estatuto, se convierta en castigo de quien no hizo sino combatirla tenaz, y al que la misma ley ha querido proteger y salvaguardar.»

En materia económico-municipal, sobre todo en la liquidación de arbitrios, es principalmente donde se hace mayor aplicación de esta doctrina, por las razones que anteriormente exponemos. El Tribunal Económico-administrativo provincial de Madrid sostiene el criterio de que,